

Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración del sentido del fallo de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2019, solicitud realizada por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

San Gil, 12 de noviembre de 2020.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2018-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FELIX JOAQUIN CASTELLANOS VERA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO – ACLARA PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correos electrónicos	carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a resolver sobre la aclaración de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 10 de diciembre de 2019.-

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, este despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, estableciendo en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda presentada por **FELIX JOAQUIN CASTELLANOS VERA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante **FELIX JOAQUIN CASTELLANOS VERA**, y a favor de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, las cuales serán liquidadas por secretaria de este Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso una vez ejecutoriada la sentencia.-

TERCERO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHÍVENSE el proceso previo las anotaciones del caso”

1.1. De la solicitud de Aclaración de la sentencia:

La apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** -, una vez notificada en estrados la sentencia proferida en audiencia, solicitó que se aclarara el sentido del fallo, dado que en la parte resolutive no se mencionaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, solamente se hizo referencia a **CREMIL**, y según las pretensiones de la demanda son dos los oficios objeto de nulidad, uno expedido por **CREMIL** y otro por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, por lo que solicita se aclare dicha situación en aras de eliminar cualquier duda respecto de dicha decisión. Para lo cual éste despacho dispuso en su momento que por auto separado se aclararía tal situación.-

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar que en el presente asunto no es aplicable la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, toda vez que, de acuerdo a las circunstancias acaecidas en la sentencia, lo procedente es la adición, como se pasará a considerar.-

Conforme a los artículos 285, 286 y 287 del C.G. del P., aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., tenemos que:

Por una parte, el artículo 285 del C.G. del P., establece que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio o a solicitud** de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.-

De otra parte, el artículo 286 ibídem, consagra que hay lugar a corregir la sentencia **cuando se incurra en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras**, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.-

Ahora bien, por su parte el artículo 287 del C.G. del P., estipula en tratándose de las sentencias, la finalidad de la adición, siendo ésta, el garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, **la ausencia de decisión o resolución bien sea de uno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento expreso**.-

En ese sentido, con dicho instrumento, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de la controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la que se resuelven los supuestos que no fueron objeto de análisis o incluidos en la parte decisoria.-

III. DEL CASO CONCRETO:

Analizado el asunto que ocupa la atención del despacho, encuentra procedente adicionar la Sentencia antes referida, por las siguientes razones:

Efectivamente, en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que se omitió precisar que las pretensiones denegadas a la parte demandante, correspondían



a las solicitadas contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, este ultimo de quien no se pronunció el despacho, siendo esta circunstancia objeto de pronunciamiento, como quiera que el presente medio de control tenía por objeto, el estudio de legalidad de dos actos administrativos, el oficio No. 690 de fecha 19 de julio de 2017 expedido por CREMIL, y el oficio N° 201731770231 de fecha 10 de octubre de 2017, proferido por **el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, tal y como se fijó el litigio, además que se determinó como el problema jurídico a resolver, en audiencia inicial del 27 de mayo de 2019, razón suficiente y por la cual se adicionará los numerales primero (1º.) y segundo (2º.) de la sentencia de marras, indicando que de la misma forma se deniegan las pretensiones de la demanda presentada por **FELIX JOAQUIN CASTELLANOS VERA**, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y que la condena en costas señaladas en contra de la parte demandante, estarán a favor de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, así como de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en calidad de partes demandadas.-

3.1 Connotación de la providencia que adiciona la sentencia:

Como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, ésta (la presente decisión) adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la providencia adicionada, conforme al artículo 287 del C.G. del P.-

Por lo anterior, se puede indicar que la providencia que adiciona a otra, es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada, es decir como Sentencia, teniendo claro dicha connotación por la secretaría del despacho se efectuará el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, en los mismos términos de la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, esto es siguiendo lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Conforme a lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un inciso al numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, el cual quedara así:

*“Igualmente **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda respecto a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”*

SEGUNDO: ADICIONAR un inciso al numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, el cual quedara así:

*“Las costas serán liquidadas por secretaría, a favor de las partes demandadas, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**”-*

TECERO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, conforme al tenor del artículo 203 del C.P.A.C.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edec39de49e70b012d8944c80a591e5c0016d2c0eaafc154b801a98cef8d509

Documento generado en 20/11/2020 03:01:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del Señor Juez, informando que se hace necesario Requerir nuevamente a curador ad-litem, dado que se encuentra designado como tal, sin que obre prueba alguna dentro del plenario sobre la entrega del oficio N°0064 del 17 de febrero de 2020.

San Gil, 19 de noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2019-00241-00
Medio de control o Acción	AMPARO DE POBREZA
Demandante	GRACIELA OLARTE NAVARRO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto	AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correos electrónicos	liliana.giraldo7@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se designaron como curador Ad-Litem los siguientes abogados **ALBA LUZ CERA CASTILLO, CELESTEN POINTUD COBOS, CAROLINA APARICIO PEREZ**, para efectos de ejercer como apoderados de la señora **GRACIELA OLARTE NAVARRO**, respecto del amparo de pobreza solicitado, quienes, frente a tal designación, se excusaron al no aceptar, manifestando en primer lugar la Dra. **CAROLINA APARICIO PEREZ** que actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y que adicional a ello actualmente ejerce el cargo de oficial mayor en el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, allegando las constancias y soportes¹, por su parte la Dra. **ALBA LUZ CERA CASTILLO**, indica mediante memorial allegado el 28 de febrero de 2020², que actualmente se encuentra designada en diferentes asuntos los cuales en total suman más de cinco (05) curadurías, acreditando cada una de ellas, identificando el despacho en el cual se encuentra, las partes y el radicado de cada expediente.-

Al respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones referidas por las profesionales del derecho y que estas corresponden con las previstas en numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007³, se aceptarán sus justificaciones y en consecuencia se les relevará de la designación efectuada.-

¹ Folio 12 – 21 Expediente Digital.

² Folio 24 Expediente Digital.-

³ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:
(...)



No ocurre lo mismo con el Dr. **CELESTEN POINTUD COBOS**, quien a la fecha no ha realizado manifestación alguna, pese a ello y previo a dar por aceptado tal designación y ordenar su posesión, se observa que el oficio No. 0064 del 17 de febrero de 2020, dirigido a dicho profesional del derecho, pese a registrarse manualmente una anotación que indica que se envió a través de la empresa 472 el 18 de febrero de 2020, no existe constancia de ello, ni número de guía para realizar el rastreo o confirmación de entrega, por tal motivo habrá de requerir nuevamente al Dr. **CELESTEN POINTUD COBOS**, para que se posesione del cargo, ordenado mediante auto del 15 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido al respecto por el Art. 48 del C. G. del P.-

Por lo arriba expuesto, el Juzgado **PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la justificación presentada por las doctoras **ALBA LUZ CERA CASTILLO**, y **CAROLINA APARICIO PEREZ** para no aceptar el cargo de curadoras ad-litem, de la peticionaria señora **GRACIELA OLARTE NAVARRO**, en virtud del amparo de pobreza concedido.-

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **CELESTEN POINTUD COBOS** para que se pronuncie frente a la designación efectuada por este despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, Indicándole que cuenta con el término de **cinco (05) días** contados a partir de la entrega de la correspondiente comunicación, para que manifieste su aceptación y posterior posesión del cargo o su rechazo debidamente justificado ante éste Juzgado.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE al mencionado profesional, por el medio más expedito, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de su comunicación, manifieste su aceptación y posterior posesión del cargo o su rechazo debidamente justificado ante éste Juzgado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8703f5fcb856b644a216f24b38be4d2d33927675c0dde32220b501fdc6762c5e

Documento generado en 20/11/2020 12:46:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**